



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

097

ACUERDO ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

X

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes invocado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto

f

L.

S

✓

g



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

097

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

5. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución, en contra de leyes de carácter federal que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
6. Que el artículo 41, fracción VI de la Ley General otorga a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal que vulneren el derecho de acceso a la información, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados.
7. Que el día doce de enero del año dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de la cual este Pleno advierte que en su artículo 23 existen posibles contradicciones con el artículo 6º Constitucional.
8. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
9. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
10. Que en términos del artículo 21, fracción II del mismo ordenamiento, la Comisionada Presidente, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 41, fracción VI de la Ley General, propone al Pleno el Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que

X
A.
S
L.
J
/



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de enero de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, con el voto particular de la Comisionada Areli Cano Guadiana, en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Rosendoergueni Monterrey Chepov
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, VOTADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

El doce de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

Derivado del estudio de dicho ordenamiento legal, el dos de febrero de dos mil dieciséis, se sometió a consideración del Pleno de este Instituto, un Acuerdo para que en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interpusiera acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la presunción de que el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, pudiera contravenir diversos preceptos contenidos en nuestra Carta Magna.

Una vez analizada la referida ley, advierto que este Instituto no sólo debió aprobar la interposición de la acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a su artículo 23, sino también por el contenido del diverso 22, por las consideraciones que a continuación expongo.

El artículo 22 del citado ordenamiento considera como instalaciones estratégicas a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Al respecto, se debe considerar que la Constitución, a lo largo de su texto **únicamente hace referencia al concepto “áreas estratégicas”, más no así** el de **“actividades estratégicas”** como lo sugiere el artículo 22 de la Ley de Delitos en Materia de Hidrocarburos; sin embargo, a pesar de esa falta de definición en nuestra Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha equiparado ambos conceptos**¹, al señalar que de conformidad con el artículo 27 constitucional, al corresponder a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales, incluyendo los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; **su explotación y aprovechamiento se reserva al Estado ya que constituyen una actividad estratégica** para la economía de nuestro país.

En ese sentido, se puede interpretar que, en términos del referido artículo 22 de la Ley de Delitos en Materia de Hidrocarburos, se considerarán **instalaciones estratégicas, a los bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, –esto en función del artículo 27 constitucional, séptimo párrafo–; adicionalmente, de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.**

Bajo ese escenario, se puede afirmar que además del artículo 23, el 22 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, establece un supuesto de clasificación de información reservada de alcances amplios y sin límites definidos, pues, este último considera que las instalaciones estratégicas (elementos físicos) deben verse a la luz de la ley de

¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/173/173991.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

seguridad nacional, en relación con el sector hidrocarburos, lo que hace posible interpretar con laxitud lo preceptuado, de forma tal que se estaría ante una reserva *ex ante* de la información generada por las instituciones vinculadas a esta área; prescindiéndose de las formalidades y procedimientos legales para ello, con una ausencia total de la prueba de daño que correspondería, lo que resulta en una reserva automática que no considera ni siquiera si lo que se solicita tiene que ver con la función sustantiva de las áreas estratégicas enunciadas en la Constitución.

En ese sentido, las instalaciones estratégicas, es decir, los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos (artículo 22), serían materia de reserva ante solicitudes de acceso a la información presentadas por cualquier particular.

Derivado de esa lectura, se advierte la posibilidad de que se actualice una serie de violaciones a los siguientes principios y preceptos constitucionales:

1). El artículo 22 referido puede violentar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo sexto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país.

Dicho principio, más allá de una herramienta interpretativa, tiene la intención de maximizar los efectos del derecho de acceso, ya que entre sus principales objetivos está garantizar la publicidad de los actos de gobierno y asegurar una rendición de cuentas que permita evaluar el desempeño de los sujetos obligados, además de favorecer la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

Al respecto, hay que recordar que el legislador, tanto en la reforma constitucional de 2007 como en la de 2014, señaló que este principio se entiende como una forma de orientar la interpretación y aplicación de la norma, pero también como una regla en las actuaciones de las dependencias públicas y del organismo garante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

En este sentido, en el caso de que existan dudas entre la publicidad o reserva de la información, **deberá favorecerse inequívocamente la publicidad** de la misma.

La máxima publicidad ha sido un principio probado y calificado como indispensable en la materia de acceso a la información, pero no sólo implica que toda información sea considerada como pública, sino también la generación de criterios que permitan ponderar las posibilidades de reserva de información, a partir del daño que se pudiera generar con la publicidad, esto de manera casuística y nunca de manera general y absoluta.

En este contexto, la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, y que sólo podrá reservarse en términos de lo que dispongan las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho de acceso a la información, el mencionado principio de máxima publicidad, que implica que todo acto de autoridad está sujeto al conocimiento de la población.

Sobre el particular, debe reiterarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que “el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa².”

En concordancia con lo anterior, durante la reforma de 2014 el Constituyente Permanente precisó que para acotar el margen de discrecionalidad que pudiera existir de parte de los sujetos obligados, y al mismo tiempo garantizar el debido cuidado de información sensible, en la Ley General se normarían todas las reservas

² SCJN. Tesis 2002944. I.4o.A.40 A (10a.). disponible en:
<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2002/2002944.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

a la información a efecto de que toda la información pública no sujeta a ellas, observara el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, incorporar supuestos de clasificación que van más allá de lo señalado por la Ley General, resultaría contrario a los avances normativos en la garantía del derecho de acceso a la información previstos en los artículos 100 y 104 de la norma en comento, que disponen que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley General y, que en ningún caso, podrán contravenirla.

2). La definición de instalaciones estratégicas hecha por la ley que se analiza, **no cuenta con limitación alguna**, por lo que todos los elementos tangibles vinculados a las actividades estratégicas pueden ser clasificados como reservados, al remitir a la Ley de Seguridad Nacional, lo que violenta el **principio de excepcionalidad** que reviste a las reservas de información.

Al respecto, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública **y sólo** podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público **y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes**. Sobre ello, cabe recordar que fue en la reforma constitucional de 2007 a este artículo, cuando se estableció por primera vez en el texto la figura de la clasificación de la información.

En ese proceso, el Constituyente Permanente consideró oportuno establecer límites al derecho de acceso a la información, toda vez que ninguna prerrogativa es absoluta, y dado que existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad.

Sin embargo, en el dictamen correspondiente, el legislador enfatizó que dichas excepciones, como tales, **deben ser interpretadas de manera restringida y**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

limitadas, es decir su **aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario** para la protección de un interés público preponderante y claro.

En adición a ello, la Suprema Corte de Justicia³ ha manifestado que los límites al ejercicio de acceso a la información, sólo podrán establecerse con la condición de que atiendan a intereses públicos o de los particulares y **encuentren justificación racional** en función del bien jurídico a proteger, y que **deben ser proporcionales y congruentes** entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción correspondiente.

3). En abono al tema de las reservas de información, el artículo 22 violenta el principio de temporalidad que debe caracterizar a toda limitante al acceso a la información.

Como ya se mencionó, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes.

Es importante reiterar que en la reforma a dicho artículo, efectuada en el año de 2007, el legislador dejó claro que ante la posibilidad de que la divulgación de cierta información pueda poner en riesgo de manera indudable e inmediata algún interés público jurídicamente protegido, la información podría reservarse, pero limitándose a lo estrictamente necesario, lo que es contravenido por la ley sobre delitos en materia de hidrocarburos.

4). Por otra parte, el artículo 22, no corresponde con lo preceptuado en el artículo 25 constitucional en su párrafo quinto.

En torno del artículo 25, su párrafo quinto señala a la letra, que:

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/169/169772.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.”

Dicho mandato constitucional deja en claro que en las actividades de exploración y extracción de petróleo, deben regir por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, en el dictamen del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y que implicaron cambios históricos para el sector, el legislador refirió en treinta y tres ocasiones el término de transparencia. Esto expresa su concepción acerca de este principio como indispensable en la organización y funcionamiento del sector de hidrocarburos, y como elemento clave para dotar de certidumbre y claridad en este rubro.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

Con respecto a esta incorporación, el Constituyente Permanente afirmó que con la finalidad de **“garantizar a los mexicanos el adecuado acceso a la información sobre la administración del patrimonio energético nacional”**, se establecía como uno de los ejes de la reforma a la transparencia. De esta forma, el resultado sería **un aumento importante en la apertura informativa de Petróleos Mexicanos, así como las industrias de hidrocarburos y electricidad en general.**

Cabe señalar que, el Congreso Constituyente señaló que la intención es que tratándose de las actividades propias de la industria petrolera, **prive el principio de máxima publicidad y transparencia** en el manejo de los ingresos que la Nación habrá de obtener, con la finalidad adicional de prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

5). El multicitado artículo pudiere violentar el principio de progresividad establecido en el artículo 1º, cuarto párrafo de la Constitución Política, el cual señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

Al respecto, la Suprema Corte⁴ ha señalado que la observancia al principio de progresividad exige, por un lado, que **todas las autoridades del Estado Mexicano**, en el ámbito de su competencia, **incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.**

Sin embargo, la Corte también acota que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración a la progresividad, pero

4

<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010360&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Areli Cano Guadiana

ACUERDO: ACT-EXT-PUB/02/02/2016.02

únicamente a condición de que dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y que genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En ese sentido, la redacción del artículo 22 de la Ley de Delitos en Materia de Hidrocarburos, limita de manera amplia el acceso a la información y, por tanto, no cumple con los criterios de la Corte de incrementar el grado de tutela de algún otro derecho humano, y sí afecta de manera desmedida el ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, el impedimento de adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección se ve quebrantado.

En virtud de los argumentos expuestos, es que emito el presente voto particular al considerar que el Acuerdo aprobado para que este Instituto interponga acción de inconstitucionalidad, no sólo debió contemplar al artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, sino también el diverso 22 de dicho ordenamiento, ante la presunción de que el mismo también podría contravenir preceptos constitucionales que tutelan el derecho de acceso a la información.



Areli Cano Guadiana
Comisionada